

Expediente: TJA/1ªS/50/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y otras.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/50/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y otras autoridades;

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado dos de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, el primero de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para

ofrecer las que estimaran pertinentes y por sendo acuerdo de misma fecha declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Pruebas. El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...
A.- La omisión de publicar el acuerdo pensionatorio por jubilación aprobado en mi favor en sesión

extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos del 30 de octubre del año 2014;

B.-La falta de pago de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación en mi beneficio que fue aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del 30 de octubre del año 2014.” SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

A) La publicación del decreto pensionatorio por jubilación en favor de la suscrita, aprobado en sesión extraordinaria de H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del 30 de octubre del año 2014, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

B) La cantidad que resulte en concepto de pago de lo prima de antigüedad devengada en favor del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; reconociendo como tiempo efectivo: 18 años, 0 meses y 8 días de servicio efectivo ininterrumpido; desempeñando como último cargo el de policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del citado municipio” SIC.

En ese sentido, al tratarse los actos impugnados de omisiones, su existencia, será motivo de análisis del fondo del asunto.

III. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la Ley de la materia, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio,

¹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracción X y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativas

a la improcedencia del juicio cuando este resulte extemporáneo por su presentación fuera del término que contempla la Ley y por actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; lo anterior, al estimar que si la actora tuvo conocimiento de los actos que impugna desde el 30 de octubre de 2014, fecha en que le fue concedida su pensión, no es viable su reclamo diez años después.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, en principio porque la naturaleza de los reclamos se advierte que lo es en su modalidad de omisivos, por lo que la naturaleza de estos es que son de tracto sucesivo y por ello se actualizan de momento a momento, hasta el cese de la omisión reclamada. Por ello es que no se puede estimar que se encuentran fuera del plazo para impugnarlos.

Así mismo, este **Tribunal** actuando en Pleno, al realizar un análisis de lo establecido en el artículo 37², de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia que impida continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

IV.- Estudio de Fondo.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que la parte actora, planteó como actos impugnados:

“ ...

² El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

A.- La omisión de publicar el acuerdo pensionatorio por jubilación aprobado en mi favor en sesión extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos del 30 de octubre del año 2014;

B.-La falta de pago de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación en mi beneficio que fue aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del 30 de octubre del año 2014. " SIC.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO
ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL
DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA**

ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁴ del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, de conformidad a su artículo 7⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los motivos de impugnación se encuentran visibles de las fojas 3 a 4 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO

⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.(Sic)

No obstante, a modo de síntesis tenemos que la **parte actora** en sus razones de impugnación, manifiesta que le causa agravio la omisión de la publicación de su decreto pensionatorio por jubilación, aprobado en sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el 30 de octubre de 2014 y la omisión del pago del derecho humano a su prima de antigüedad, porque las demandadas vulneran su derecho como pensionada, beneficio que ya obtuvo y se faltó a darle formalidad.

Mientras que, su reclamo al pago de prima de antigüedad lo ha realizado de forma continua, sin que el Ayuntamiento cumpla con ello, recibiendo siempre negativas, cuando es un derecho

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JUR SPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

irrenunciable adquirido.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en su contestación de demanda, manifestaron que deben desestimarse las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, porque la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no prevé en ninguno de sus incisos la prestación de la prima de antigüedad, por lo que ese beneficio no es de los de naturaleza de seguridad social y por ello sí prescriben. Además de que, dicha prestación no se encuentra contemplada tampoco en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento.

Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, **aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.**"⁷

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE
TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.
Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del**

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata **de actos negativos u omisivos**. La **diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí**. Esto es, **las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."⁸

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”⁹**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio

a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁰

Bajo ese contexto, tenemos que, el treinta de octubre de dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento electo para el periodo 2013-2015, del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en sesión extraordinaria de cabildo número 90, se concedió pensión por jubilación a la [REDACTED], quien prestó sus servicios para el referido municipio en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de policía raso, pensión que se aprobó fuera cubierta mensualmente al 50% de la última remuneración del solicitante considerándose como base para su cálculo el ingreso mensual de \$6,480.76 (seis mil cuatrocientos ochenta pesos 76/100 m.n.), de conformidad con el artículo 16 fracción II inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

Seguridad Pública, a partir del día siguiente al en que se separó de sus funciones y sería cubierta por el Ayuntamiento a través de su Tesorería.

Así mismo, en su artículo quinto, textualmente se ordenó:

“ ...

QUINTO: Remítase para su publicación en la Gaceta Municipal en cumplimiento con el inciso L del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y expídase copia certificada del mismo a la solicitante.”

Del contenido de lo anterior es claro que, existe la obligación en términos del artículo quinto del acuerdo de pensión transcrito *supra*, de la publicación del mismo en la **Gaceta Municipal**, como medio de difusión, en términos del artículo 38 fracción L, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone:

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal**, como órgano oficial para la publicación de los **acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público**; ...

Por su parte, el artículo 5 bis de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

Artículo *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el **Presidente Municipal, Síndico y Regidores;** ...

Por su parte, el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, textualmente ordena:

Artículo 44.- Una vez **aprobado el Acuerdo Pensionatorio** de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**.

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que **sí** existía una obligación por parte del **Presidente Municipal, Síndico y**

Regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de publicar el acuerdo pensionatorio emitido en favor de la enjuiciante en la **gaceta municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, no así por parte de las autoridades Tesorero y Directora de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, pues la norma es clara en establecer en quién recae dicha obligación.**

Ahora bien, el acto de omisión implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad —en el presente asunto del Presidente Municipal—; por lo que, su acreditamiento queda sujeto a que **no obre en autos** algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de*

naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹¹

Por tanto, la carga de la prueba en el presente asunto se revierte en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fue omisa** al cumplimiento de la publicación en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que le ordena **el acuerdo de pensión por jubilación** otorgado al enjuiciante y las disposiciones normativas *supra*.

En este contexto, el impetrante demostró que existe una disposición que obliga al Presidente Municipal a publicar su acuerdo de pensión en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y dicha autoridad **no probó** que en efecto realizó su publicación en dicho medio de difusión oficial, pues a su escrito de contestación de demanda anexó las siguientes documentales:

- 1.- copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal

¹¹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K Página: 1195

de Tlaquiltenango, Morelos, proceso electoral local 2020-2021, en favor de [REDACTED] como Presidente Municipal propietario.

2.- Copia certificada del nombramiento como Tesorera Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a Massiel Malpica Camacho, en fecha 2 de enero de 2024.

3.- Copia certificada del nombramiento de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos a [REDACTED] de fecha primero de enero de dos mil veintidós.

4.- Copia certificada del nombramiento de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a favor de [REDACTED] fecha 6 de marzo de 2024.

5.- Copia certificada del acta de cabildo de la sesión extraordinaria número 90, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, en la que se aprobó la pensión por jubilación de [REDACTED]

6.- Copia certificada constante de 6 recibos de pago, en favor de [REDACTED].

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que no fueron impugnadas por cuanto a su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

veracidad o contenido, que resultan insuficientes para probar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, publicó el acuerdo de pensión por jubilación de fecha treinta de octubre de dos mil catorce a favor de la actora, en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de ahí que resulte **fundado** lo alegado por la **impetrante**.

Por otra parte, la actora también considera que debe declararse **la nulidad de la falta de pago de las autoridades demandadas de la prestación correspondiente a su prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados** y como se precisó preliminarmente, las autoridades demandadas, se limitaron a expresar que no le corresponde el pago de dicha prestación al no estar contemplada en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto y del análisis del contenido de los autos, esta Tribunal determina que es **fundado** lo alegado por la actora, y en contrapartida **infundadas** las defensas opuestas por las autoridades demandadas, pues en el caso específico sí se encuentra demostrado el derecho de la actora a obtener, el pago de la prima de antigüedad por los años acumulados laborados, en términos del artículo 46 y las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones

previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio y en su artículo 46 es claro en estipular que serán sujetos acreedores a recibir una prima de antigüedad, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: XVIII.4o.23 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1209

Tipo: Aislada

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III,
DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO**

REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece el pago de la prima de antigüedad cuando se concluye la relación laboral, independientemente de la forma en que ello ocurra, esto es: (i) que el trabajador se separe voluntariamente; (ii) que se separe por causa justificada; (iii) que el patrón lo separe justificada o injustificadamente; o, (iv) en caso de muerte del trabajador, la que se pagará a las personas que dependían económicamente de él. Sin embargo, **tratándose de la separación voluntaria, se exige que el trabajador tenga, por lo menos, quince años de servicios, mientras que en los otros supuestos no alude a la antigüedad. Dicha diferencia de trato no se justifica, ya que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores por el desgaste físico que sufren durante la relación laboral por los servicios prestados, cuyo objetivo consiste en reconocer su esfuerzo y colaboración permanente. De esa manera, el derecho a obtener**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

la prima de antigüedad no puede perderse porque el trabajador decida separarse voluntariamente del trabajo, si no ha cumplido quince años de servicios, pues dicha disposición lo obliga, aun contra su voluntad, a permanecer durante ese plazo en un empleo, a fin de obtener el pago de ese derecho, que se genera por el simple transcurso del tiempo. Además, no se explica la diferencia de trato, pues es ilógico que a trabajadores que son separados por el patrón con causa justificada (despido justificado), reciban la prima de antigüedad, independientemente del tiempo de servicios prestados y, por otro, trabajadores que deciden voluntariamente dejar el empleo sin incurrir en causas de rescisión laboral no reciban el pago de esa prestación, por no contar, cuando menos con quince años en el servicio. Por otra parte, el hecho de que a través del requisito de los quince años de servicios, se busque la permanencia de los trabajadores en el empleo, no puede constituir una base objetiva y razonable para privarlos del derecho de obtener el pago de esa prestación. Consecuentemente, el citado numeral, al establecer esa diferencia de trato, viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 82/2013. Alfonso de la Rosa Sánchez. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Nota:

El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos de Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por ejecutoria del 18 de marzo de 2015, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 18/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 30/2015 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es entonces, que en términos del artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos,¹² se encuentra demostrado el derecho que tiene la hoy actora a recibir como prestación la prima de antigüedad, no así el hecho de que se le pagó dicho concepto, esto ante el reconocimiento exprese de las mismas al estimar que no tiene derecho a ese pago, lo que como ha quedado analizado, le asiste tal beneficio.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima de antigüedad **consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**, y la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía la trabajadora **excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Siendo importante precisar que de conformidad con el acuerdo pensionatorio, la actora acreditó un tiempo efectivo de servicio por **18 años 0 meses y 8 días**, sin que se haya acreditado un periodo diferente, y que el salario mensual que percibía la actora era a razón de \$6,480.76 (seis mil cuatrocientos ochenta pesos 76/100 m.n.) en términos del mismo acuerdo.

¹² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
[...] (Lo resaltado es de este Tribunal)

Ante ello, y atendiendo al fundamento legal en cita, se tomará en cuenta el siguiente calculo, es decir, considerando que, son 12 días por año y laboró 18 años 0 meses y 8 días:

$12 \times 18 = 216 \text{ días} + 8 \text{ días} = 224 \text{ días.}$

\$63.77 (salario mínimo en el año 2014)

\$127.54 (doble del salario mínimo en el año 2014)

\$213.02 (salario diario que percibía el actor)

$224 \text{ días} \times 127.54 = \$28,568.96$

Total = \$28,568.96 (veintiocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.).

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad de** "A.- *La omisión de publicar el acuerdo pensionatorio por jubilación aprobado en mi favor en sesión extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos del 30 de octubre del año 2014;* B.-*La falta de pago de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación en mi beneficio que fue aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, del 30 de octubre del año 2014.*" SIC.

En consecuencia, se decreta la **nulidad** de los actos impugnados y procede condenar a las demandadas a:

- 1.- La publicación del decreto pensionatorio por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] aprobado en sesión extraordinaria de H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango,

Morelos, del 30 de octubre del año 2014, en la gaceta municipal de Tlaquiltenango, Morelos y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

2.- Realizar el pago de la prima de antigüedad por los días de servicio efectivo ininterrumpido; desempeñando como último cargo el de policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del citado municipio, por la cantidad de **\$28,568.96 (veintiocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.).**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El pago deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques **BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2**, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B¹³ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su

¹³ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes: ...

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los

¹⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó su acción** y en su consecuencia se determina la **ilegalidad de los actos impugnados**.


TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a realizar las acciones precisadas y a pagar la prestación que se estimó procedente y cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Idem.*



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

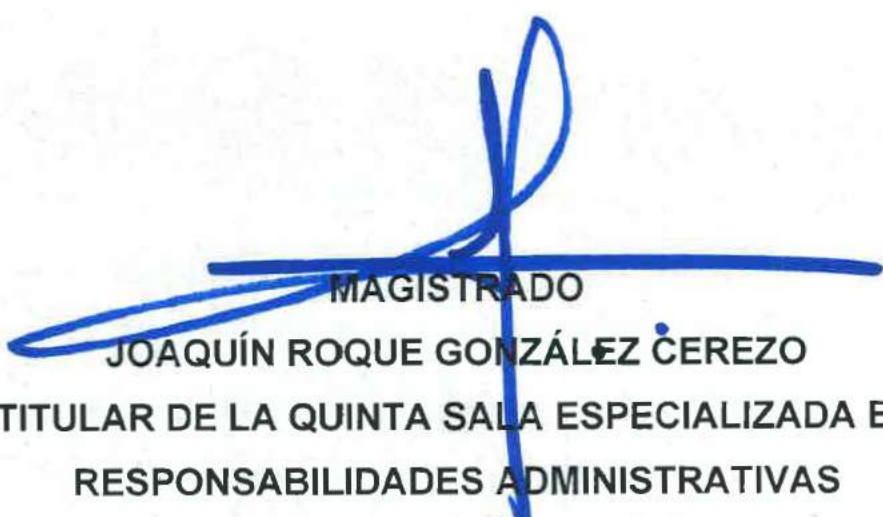
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1°S/50/2024**, promovido por **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Tlaquilténango, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.